



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0548/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Eduardo Encarnación Guzmán contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00196, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo incoada por el señor Eduardo Encarnación Guzmán en contra del Ejército de la República Dominicana y su comandante general, mayor general Braulio A. Alcántara López, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017) la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00196, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor EDUARDO ENCARNACION GUZMAN, en fecha 09 de mayo de 2017, contra el Ejercito de la República Dominicana de la República Dominicana (sic) y el Ministerio de Defensa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte accionante a la parte accionada, así como al Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada por medio de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al recurrente, señor Eduardo Encarnación Guzmán, en manos de su abogado, el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017). Es preciso señalar que el abogado que recibió la notificación es el mismo que representa al recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa.

Fue notificada también por medio de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al procurador general administrativo el catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

El Ministerio de Defensa fue notificado de la referida sentencia a la Policía Nacional, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, por medio del Acto núm. 52/2017, de doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

De igual forma, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, fue notificado al Ejército de la República Dominicana por medio del Acto núm. 692/2018, de veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Eduardo Encarnación Guzmán, interpuso el presente recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00196, mediante instancia depositada el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El referido recurso fue notificado al recurrido, Ejército de la República Dominicana, por medio del Acto núm. 06/2018, de veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

También fue notificado el Ministerio de Defensa por medio del Acto núm. 32/2018, de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Mairéní M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial de la Séptima Sala del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Eduardo Encarnación Guzmán, fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

[Q]ue es una función esencial del Estado Dominicano, según el artículo 8 de la Constitución Política de la República Dominicana: "La protección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Que todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en Litis, debe velar porque el proceso se lleve a cabo libre de vicios y omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, teniendo que verificar en primer orden, previo a cuestiones de fondo, que la acción haya sido ejercida dentro del plazo habilitado por el legislador a tales fines en la normativa procesal constitucional vigente, ya que el juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia artículo 85 de la Ley 137-11"

[Q]ue sin embargo, el artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente".

Que conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso".

Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: "Las violaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”, aspecto que hoy por hoy constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe, asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.

Que en esas atenciones, es oportuno resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.

Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que al señor EDUARDO ENCARNACION GUZMAN, le fue dado de baja del Ejército de la República Dominicana, esto es, el día 12 de junio de 2015, y no existe solicitud de reingreso a las filas del E.R.D., es decir, que a la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el día nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017), transcurrieron un (01) años, nueve (09) meses y nueve (09) días sin que el accionante realizara ningún otro tipo de actuación para procurar el restablecimiento de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados; de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual el Ejército de la República Dominicana esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 12 de junio de 2015, en la cual se hizo efectivo el hecho alegado como generador de la conculcación a sus derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional mediante sentencia No. 314-14 de fecha 22 de diciembre del año 2014, respecto a un caso similar que marcó un precedente vinculante para todos los órganos de Poder de la República Dominicana destacó en sus numerales c) y d) lo siguiente: "Que, en nuestra especie, este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura de juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. d.) En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la Sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo”.

Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de la cancelación de su nombramiento como Cabo de dicho cuerpo Militar y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha sanción; que plantear ahora dicha violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido un (01) años, nueve (09) meses y nueve (09) días, por lo que procede acoger el medio de inadmisión promovido por la parte accionada al cual se adhirió el Procurador General Administrativo, en consecuencia declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor EDUARDO ENCARNACION GUZMAN, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Eduardo Encarnación Guzmán, pretende que se anule la sentencia recurrida y, por consiguiente, se ordene su reintegro al Ejército de la República Dominicana con el rango que ostentaba al momento de ser dado de baja. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

A que en fecha 09 Del mes de Mayo del año 2017, fue recibida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, la instancia contentiva de la solicitud de acción Constitucional de Amparo, instrumentada por el licenciado Ramón Martínez fundamentada en los siguientes argumentos: 1. Que se toma atribuciones que no le compete; 2. Que el accionante fue puesto de baja mediante sentencia condenatoria de un consejo de guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cosa esta que es incierta dado que al accionante el señor Eduardo Encarnación Guzmán nunca se le llevo a cabo ningún juicio violentándole de esta manera todas las normas procesales y constitucionales plasmadas en el artículo 69



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la constitución dominicana y en el código procesal penal de nuestra República, así como lo referente a los tratados internacionales.

[q]ue nuestra constitución dominicana en su artículo 8, establece; Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

[q]ue nuestra constitución dominicana en su artículo 62 establece: El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado (...)

[q]ue la constitución dominicana en su artículo 69, numeral 5 establece: Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.

[q]ue el artículo 72 de la constitución Dominicana establece: Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[q]ue nuestra Constitución dominicana en su artículo 254 establece lo siguiente: Competencia de la jurisdicción militar y régimen disciplinario. La jurisdicción militar sólo tiene competencia para conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia. Las Fuerzas Armadas tendrán un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar.

[q]ue nuestra República Dominicana es signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre del año 1969 y debidamente ratificada mediante la resolución del Congreso Nacional No. 739, promulgada el 25 de Diciembre del año 1977, y publicada en la gaceta oficial No. 9640, del 11 de Febrero del 1978.

[q]ue el artículo 202 de la ley 873 establece que: La cancelación de un Oficial solo se hará mediante la recomendación solicitada por el Señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma. (...)

[q]ue la ley 139-13 en su artículo 175 dicta: Condiciones para Cancelación de Nombramientos. La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[q]ue la ley 139-13 en su artículo 183 dicta: Competencia. La jurisdicción militar solo tiene competencia para conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia. (...)

[q]ue la ley 139-13 en su artículo 184 dicta: Nombramientos y Destituciones. Los integrantes de la jurisdicción militar, en virtud de lo establecido en la Constitución de la República, serán nombrados o por el Presidente de la República, en su condición de Jefe de Autoridad Suprema de las Fuerzas Armadas, por recomendación del Ministro de Defensa.

[q]ue la ley 139-13 en su artículo 185 dicta: Régimen Disciplinario. Las Fuerzas Armadas tienen un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar.

Párrafo. - Las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, serán sancionadas de acuerdo al Reglamento Militar Disciplinario.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. Alegatos del Ejército de la República Dominicana

El Ejército de la República Dominicana, mediante instancia del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Por medio de su escrito, solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión y se confirme la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00196. Para sustentar sus conclusiones, expone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[q]ue la acción de amparo es sustentada en la supuesta violación al debido proceso, toda vez que el accionante EDUARDO ENCARNACION GUZMAN, lo que solicita al tribunal, es que se reintegre al mismo a la institución, en su grado de Cabo, y que se le paguen los salarios "dejados de percibir".

[q]ue al Tribunal Superior Administrativo en el caso de la especie, IDENTIFICO de manera clara y fehaciente que el plazo previsto en el artículo 70.2 de la citada ley 137-11, no había sido observado, y para ello se auxilió de la sentencia 314-14 del 22 de septiembre del 2014 del Tribunal Constitucional, la cual estableció los parámetros para identificar violaciones únicas y violaciones continuas, a partir del cual, la desvinculación de un agente, constituye en principio una violación única.

[q]ue el ciudadano EDUARDO ENCARNACION GUZMAN, a través de sus abogados, somete al tribunal un recurso de revisión, sin embargo, NO SUSTENTA en ningún aspecto ni motiva las causales del recurso, simplemente se limitan a enunciar una serie de articulados de la constitución, la ley orgánica de las Fuerzas Armadas entre otros.

[q]ue el artículo 95 de la Ley 137-11, regula la interposición del recurso de revisión y señala: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de 'a fecha de su notificación

En ese sentido, se desprende de los documentos notificados que la sentencia fue notificada al señor EDUARDO ENCARNACION GUZMAN recibida por el LIC. RAMON MARTINEZ, en fecha 12 de julio del 2017, de conformidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la certificación de la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, y que a su vez consignada en la copia de la sentencia notificada en la parte final, por lo que en tal virtud, el plazo inicia su cómputo el miércoles 12 de julio del 2017, por lo cual los 5 días (hábiles) vencieron el jueves 20 de julio del 2017.

Y siendo depositado en el tribunal el recurso de revisión en fecha 21 de julio del 2017, el mismo fue depositado fuera del plazo legal de los 5 días hábiles, en consecuencia, procede que el tribunal pronuncie la INADMISIBILIDAD del recurso por haber sido presentado fuera del plazo legal.

Finalmente, en cuanto al fondo, el recurso carece de motivos y fundamentos, ni establece de manera clara, en que discrepa con las motivaciones de la sentencia atacada.

5.2. Alegatos de la Procuraduría General Administrativa

A pesar de no constar en el expediente notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo a la Procuraduría General Administrativa, ésta depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Procura que, de manera principal, sea declarado inadmisibile el recurso y, de manera subsidiaria, que sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00196. A estos fines, arguye:

[q]ue la sentencia objeto del presente recurso, contiene motivos de hecho y de derecho suficientes que justifican su apego a la Constitución Dominicana [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[q]ue en sentido amplio el presente Recurso de Revisión invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, pero no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, como lo requiere el citado artículo 96 de la Ley no. 137-11 por lo que debe ser declarada su inadmisibilidad.

[q]ue la parte recurrente en su recurso no ha justificado la especial trascendencia constitucional de la cuestión planteada, por lo que el mismo deberá ser declarado inadmisibile.

[q]ue la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución de la República Dominicana, y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

6. Pruebas y documentos depositados

Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción en revisión constitucional de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00196, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Oficio de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo por medio del cual se entregó copia certificada de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00196 al recurrente, señor Eduardo Encarnación Guzmán, en manos de su abogado, el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 52/2017, de doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00196 al Ministerio de Defensa.
4. Acto núm. 692/2018, de veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual fue notificado el Ejército de la República Dominicana de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00196.
5. Instancia del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por Eduardo Encarnación Guzmán contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00196.
6. Acto núm. 06/2018, de veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó el referido recurso de revisión al recurrido, Ejército de la República Dominicana.
7. Acto núm. 32/2018, de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Mairení M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial de la Séptima Sala del Distrito Nacional, por medio del cual se notificó al Ministerio de Defensa del referido recurso de revisión.
8. Escrito de defensa del Ejército de la República Dominicana, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018).

10. Certificación núm. 435-2016, expedida el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016) por la Comandancia General del Ejército de República Dominicana, haciendo constar que el recurrente, señor Eduardo Encarnación Guzmán, fue dado de baja por sentencia condenatoria de un Consejo de Guerra el doce (12) de junio de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el ex cabo del Ejército de la República dominicana, señor Eduardo Encarnación Guzmán, fue dado de baja el doce (12) de junio de dos mil quince (2015), por medio de sentencia condenatoria de un consejo de guerra por la supuesta mala conducta, según Certificación núm. 435-2016, de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

El señor Eduardo Encarnación Guzmán interpone una acción de amparo en contra del Ejército de la República Dominicana alegando violación a derechos fundamentales, en especial la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en el sentido de que no se llevó a cabo un proceso apegado a las normas procesales y constitucionales. Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibile, por extemporánea, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con ese fallo, interpone el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.¹ de la Constitución y 9² y 94³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a. La especie se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00196, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por Eduardo Encarnación Guzmán, por ser extemporánea, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

¹ Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

² Artículo 9.- Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

³ Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Los medios de inadmisión en sede constitucional están establecidos en la Ley núm. 137-11, la cual precisa, en el artículo 95, lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. En relación con el plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12⁴ que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0132/13,⁵ TC/0199/14,⁶ TC/0569/15,⁷ TC/0513/1,⁸ TC/0834/17,⁹ TC/0078/18,¹⁰ entre otras.

d. Luego del escrutinio de los documentos contenidos en el expediente, este colegiado ha podido comprobar que la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00196, objeto del presente recurso de revisión fue notificada al recurrente, en manos de su abogado, el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Es preciso señalar que el abogado del recurrente que recibió la notificación de la sentencia es el mismo que lo representa en el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

e. A partir del momento de la notificación de la sentencia, a saber, el doce

⁴ Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), página 6, literal d).

⁵ Sentencia TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

⁶ Sentencia TC/0199/14, de veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

⁷ Sentencia TC/0569/15, de cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

⁸ Sentencia TC/0513/16, de dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

⁹ Sentencia TC/0834/17, de quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

¹⁰ Sentencia TC/0078/18, de veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(12) de julio de dos mil diecisiete (2017), el señor Eduardo Encarnación Guzmán contaba con un plazo de cinco (5) días para recurrir, tal como lo establece el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Considerando que para contabilizar dicho plazo no se cuentan los días no laborables, ni el primero, ni el último día, entonces dicho plazo vencía el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

f. En la especie, el recurrente, señor Eduardo Encarnación Guzmán, depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), por lo que se puede verificar que la interposición del recurso se hizo siete (7) días después de la notificación de la sentencia, cuando el plazo ya había vencido. En tal virtud, el presente recurso de revisión constitucional de amparo deviene inadmisibles, por extemporáneo, de acuerdo con la regla de admisibilidad establecida en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Eduardo Encarnación Guzmán contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00196, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), de acuerdo con la regla de admisibilidad establecida en el artículo 95 de la Ley núm 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72,¹¹ parte *in fine*, de la Constitución de la República y 7, numeral 6,¹² y 66¹³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Eduardo Encarnación Guzmán, y al recurrido, Ejército de la República Dominicana, así como también al Ministerio de Defensa y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

¹¹ Artículo 72.- Acción de amparo. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

¹² Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 6) Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.

¹³ Artículo 66.- Gratuidad de la Acción. El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, en el voto plasmado a continuación que pronuncia el voto disidente, de la jueza que suscribe en los motivos en los que el consenso sustenta el criterio para decretar la extemporaneidad del presente recurso de revisión de la sentencia de amparo.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el ex cabo del Ejército de la República dominicana, señor Eduardo Encarnación Guzmán, fue dado de baja el doce (12) de junio de dos mil quince (2015) por medio de sentencia condenatoria de un consejo de guerra por la supuesta mala conducta según certificación núm. 435-2016, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

1.2. El señor Eduardo Encarnación Guzmán interpone una acción de amparo en contra del Ejército de la República dominicana alegando violación a derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, en especial la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en el sentido de que no se llevó a cabo un proceso apegado a las normas procesales y constitucionales. Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibile por extemporánea por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. No conforme con ese fallo, interpone el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.

II. Motivos del voto disidente

a. Sobre los motivos en los que el consenso sustenta la inadmisibilidat del presente recurso de revisión de la sentencia de amparo, por haber sido incoado fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11

2.1. En la especie, el consenso de jueces ha dispuesto declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eduardo Encarnación Guzmán contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00196, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), por haber sido incoado fuera del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley 137-11.

2.2. Respecto al recurso de revisión incoado contra la referida Resolución núm. 0030-2017-SSEN-00196, esta sede fundamentó el motivo de su inadmisión en los siguientes alegatos:

d. Luego del escrutinio de los documentos contenidos en el expediente, este colegiado ha podido comprobar que la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00196, objeto del presente recurso de revisión fue notificada al recurrente, en manos de su abogado, el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante comunicación de la Secretaría General del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo. Es preciso señalar que el abogado del recurrente que recibió la notificación de la sentencia es el mismo que lo representa en el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

e. A partir del momento de la notificación de la sentencia, a saber, el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), el señor Eduardo Encarnación Guzmán contaba con un plazo de cinco (5) días para recurrir, tal como lo establece el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Considerando que para contabilizar dicho plazo no se cuentan los días no laborables, ni el primero, ni el último día, entonces dicho plazo vencía el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

f. En la especie, el recurrente, señor Eduardo Encarnación Guzmán, depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), por lo que se puede verificar que la interposición del recurso se hizo siete (7) días después de la notificación de la sentencia, cuando el plazo ya había vencido. En tal virtud, el presente recurso de revisión constitucional de amparo deviene inadmisibles, por extemporáneo, de acuerdo con la regla de admisibilidad establecida en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

2.3. Resulta imperativo para todo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional comprobar si se ha dado cumplimiento a la exigencia que contiene el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que: “Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. En la especie, este Tribunal ha podido comprobar que el recurso fue interpuesto por el recurrente, señor Eduardo Encarnación Guzmán fuera del plazo establecido por la ley, después de haberse producido la notificación del dispositivo de la decisión impugnada. En consecuencia, este colegiado estimó que el recurso de que se trata resultaba inadmisibile por extemporáneo, lo cual no compartimos.

III. Motivos de nuestra discrepancia

3.1. En la presente sentencia, tal y como adelantamos en el punto anterior, el consenso justifica la inadmisibilidad del recurso de revisión fundamentado en que el mismo es extemporáneo dada la razón de que la notificación de la sentencia recurrida fue realizada el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. En tal sentido, resulta que el plazo de cinco (5) días hábil y franco para interponer el recurso de revisión se encontraba ampliamente vencido.

3.2. La suscrita no comparte la presente decisión, en razón de que en el presente caso se puede constatar que la documentación utilizada por el consenso a los fines de tomar como punto de inicio el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11, lo constituye una comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual le notifica al representante legal del accionante la resolución recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. Sobre los requisitos de la notificación de la sentencia en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales de acuerdo a lo que señala el artículo 95 de la ley 137-2011

4.1. Al respecto de los requisitos de la notificación debemos precisar que la regla procesal contenida en el artículo 95 de la Ley 137-11, tiene un doble propósito:

1. Ser el mecanismo que permita garantizar a las partes del proceso que el tribunal que dictó la sentencia recurrida notifique formalmente la sentencia en resguardo de sus derechos fundamentales y que puede constituir el punto de partida del término de plazos para el ejercicio de actuaciones procesales.

2. Servir como un instrumento procesal que posibilite a la parte que desee recurrir en revisión tener un conocimiento íntegro del contenido de la sentencia emitida por el juez que conoció de la decisión jurisdiccional, lo cual está íntimamente ligado con el debido proceso y el derecho de defensa. Así, la notificación es una actuación cuyo objetivo pretende que la persona a notificar tenga pleno conocimiento de lo resuelto, pues solo de esa manera puede hacer uso de los mecanismos legales para proteger sus intereses, entre ellos los medios de impugnación.

4.2. En ese orden de ideas, la suscrita sostiene que no comparte la decisión del consenso, en razón de que en el presente caso no existe ninguna documentación que avale que la sentencia recurrida en revisión fue notificada en el domicilio de las personas afectadas por la misma, más bien lo que en realidad se puede constatar es que a instancia de la secretaria del tribunal a-quo les fue comunicada a los abogados de los recurrentes la sentencia ahora recurrida en revisión. Tal criterio había sido asumido por este Tribunal Constitucional en la sentencia TC0034/2013 en la cual se estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República, que establece: “1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro del plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

4.3. De lo dispuesto en la sentencia precedentemente citada, debemos precisar que las partes en el proceso son aquellas personas que, de alguna manera se ven afectadas de forma directa, tienen un interés y una aptitud jurídica para reclamar en justicia cualquier cuestión que deba ser resuelta por el tribunal, y que en el caso que nos ocupa, luego de analizar las piezas que componen el expediente se constata que los recurrentes, en ningunas de las instancias anteriores han elegido como domicilio la oficina de su abogado, por lo que la notificación debió ser hecha a los recurrentes de manera directa, no como ha ocurrido en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4. En relación al domicilio para la notificación el artículo 111 del Código de procedimiento civil establece que: “Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”.

4.5. En este orden de ideas, cabe precisar que la ausencia de notificación comporta una violación al derecho de defensa como lo ha indicado este tribunal cuando afirma que: El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés”.

4.6. De lo anterior, sostenemos que en el presente caso no existe un proceso de notificación válido capaz de dar inicio al cómputo del plazo dispuesto en el artículo 95 de la Ley No 137-11, en razón de que la misma se produjo en la oficina del abogado del señor Eduardo Encarnación Guzmán, sin que éste haya elegido la misma como su domicilio real, por cuanto tal omisión viola su derecho de defensa, y consecuentemente el debido proceso.

4.7. Finalmente, consideramos que, en ausencia de notificación, conforme lo prescribe el artículo 95 de la Ley 137-11, el plazo para recurrir en revisión se encontraba abierto, pues admitir lo contrario vulnera los principios de tutela judicial efectiva, favorabilidad, y consecuentemente pro-recurso, al haberse interpretado la referida norma en contra del titular del derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que debió admitirse el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado contra la sentencia recurrida, ya que la misma no le ha sido notificada a la parte recurrente, con lo cual se ha incumplido con la formalidad de notificación dispuesta en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, razón por la cual el plazo para recurrir se encontraba abierto.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario